



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00276 -00
DEMANDANTE:	OSMAN ANDREY ARANGO GALLEGO
DEMANDADOS:	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA Y SM TRANSPORTES S.A.S.
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

- Se ADOSARÁ un nuevo poder en el que deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, la que deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° decreto 806 de 2020). Se advierte al togado que, cualquier responsabilidad y dificultad en las notificaciones recae exclusivamente en él (ella); acotando que.
- Se AJUSTARÁ el acápite de prueba que denominó “TESTIMONIALES” enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, en consideración a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- Acorde con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se INDICARÁ el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos relacionados en el acápite de las pruebas.
- Se MOTIVARÁ adecuadamente la pretensión relacionada con el

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios “*inmateriales (morales)*” ocasionados, pues es dable advertir al actor que, en principio, su reconocimiento por parte del Juez se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso.

- Deberá ACREDITARSE el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las codemandadas, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 4º del ya citado; advirtiendo en todo caso que, en el evento de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se aportará prueba con la demanda acerca del envío físico de la misma con sus anexos.
- Frente a la pretensión relativa al pago de horas extras, dominicales y festivos por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2007 al 27 de noviembre de 2017, deberá ACREDITARSE y/o DEMOSTRARSE los periodos concretos, pues para que dicha petición prospere, debe encontrarse plenamente acreditada la permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal; la cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas, además de que deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador.

Se advierte al demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

8254ac8853ceffafbb3573ea7368be4808f12b2ccff4712077513868b92bd3a5

Documento generado en 15/07/2021 09:16:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>